

Compartido por:



REFORMA AL CODIGO GENERAL DISCIPLNARIO. (Ley 2094 DE JUNIO 29 DE 2021)

La modificación efectuada a la ley 1952 de 2019 a través del proyecto 423 del Senado de la República presentado por la Procuraduría General de la Nación, lo que pretende es:

- Armonizar la legislación disciplinaria contenidas en las leyes 734 y 1952; seleccionando los aspectos beneficiosos de las 2 normativas para atender las realidades que hoy en día exigen al derecho disciplinario.
- Dar cumplimiento a la sentencia del 08 de julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Evitar la impunidad con el advenimiento de prescripciones por la eliminación de la figura de la caducidad.

Artículo 265: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

Parágrafo 2.

El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado 132 de la ley 1474 de 2011.

Artículo 92: COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE.

- Se establece expresamente la competencia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para investigar y sancionar a los servidores públicos de elección popular.
- Se extiende la competencia para investigar a los particulares por parte de las Personerías Distritales y Municipales, excepto los Notarios.
- Se establece que cuando las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer, el conocimiento del asunto será de competencia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según la calidad del sujeto disciplinable.

Artículo 93: CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.

Se determina que la doble conformidad siempre estará a cargo de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. El Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario deberá ser abogado y pertenecer al nivel directivo de la Entidad. Se establece el control de las decisiones por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 101: COMPETENCIA SALAS DISCIPLINARIAS.

Se crean tres (03) Salas. Cada uno compuesta por tres (03) integrantes. La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará un concurso público de méritos y conformará una lista para una

Compartido por:



vigencia de cuatro (04) años. El periodo de estos miembros de las Salas Disciplinarias es de cuatro (04) años.

Artículo 102: COMPETENCIA DISCIPLINARIAS DEL PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- La segunda instancia de las Sala Disciplinaria de Juzgamiento.
- Doble conformidad de las decisiones sancionatorias del PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La resuelve una Sala compuesta por tres (03) personas sorteadas de una lista de 12 nombres que debe elaborar la Comisión nacional del Servicio Civil, con las personas que presentaron el concurso público de Méritos para miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN .
- Se prohíbe expresamente que dentro de la facultad del PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para asignar funcionarios especiales y desplazar del conocimiento al competente, se haga en las actuaciones de servidores públicos de elección popular.

Artículo 141: PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Se incluye la posibilidad de revocar por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, los fallos sancionatorios proferidos por las OCID y las Personerías. Se amplía el término a cuatros (04) meses para presentar la solicitud.

Artículo 161: REQUISITOS PARA LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS.

Se adiciona que se debe informar sobre los beneficios. Se puede solicitar tanto en la etapa de investigación o de juzgamiento.

Artículo 162: OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS.

En etapa de investigación. Se puede realizar desde la apertura de investigación disciplinaria hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre de investigación.

Realizada la solicitud, el funcionario deberá elaborar dentro de los 10 días siguientes, un acta que contenga: Los términos de la confesión o aceptación de cargos; Una relación de los hechos; La tipicidad o calificación jurídica; La calificación de la falta; La forma de culpabilidad. Dicha acta equivaldrá al Pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento, para que profiera el respectivo fallo dentro de los 45 días.

Las sanciones de inhabilidad o multa: Se disminuyen hasta la mitad.

En etapa de juzgamiento. Se dejara constancia y se proferirá la decisión dentro de los 15 días. Procede hasta antes de la ejecutoria del auto que corre traslado para Alegatos de Conclusión.

Compartido por:



Las sanciones de inhabilidad o multa: Se disminuyen hasta una tercera parte.

Puntos a tener en cuenta:

- No procede el beneficio por las faltas de violación a los derechos humanos y derecho internacional humanitario.
- Si la confesión o aceptación de cargos es parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal.
- No habrá lugar a la retractación, salvo por violaciones de derechos y garantías.

Artículo 206: REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Se elimina “fallo de primera instancia”. Se puede formular hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión.

Artículo 208: PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.

- Cuando hay duda sobre la identificación o individualización del autor o autores de la falta.
- Término: 06 meses.
- Evaluación: Archivo definitivo; Apertura de investigación disciplinaria; Cuando no se logre identificar al autor de la falta, el archivo no hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 213: TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN.

El término de la investigación será de seis (06) meses; Varias faltas o más de dos (02) implicados: Prorrogar: 06 meses. Cuando es por faltas contra derechos humanos o derecho internacional humanitario: Término: 12 meses.

Evaluación: Archivo definitivo; Notificación de la formulación del Pliego de Cargos.

Prórroga de la investigación. Cuando hicieren falta pruebas: Hasta por tres (03) meses.

Artículo 215: CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Identidad del posible autor o autores de la falta, relación clara y sucinta de los hechos, relación de las pruebas que se decretan, orden de incorporar los antecedentes disciplinarios, información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos, orden de informar y comunicar la decisión.

Compartido por:



Artículo 225: NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS.

Citación implicado o a su defensor. Vencido cinco (05) días: Se procede a designar defensor de oficio. Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (03) se remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

Artículo 225 A: FIJACIÓN DEL JUZGAMIENTO A SEGUIR.

El funcionario de juzgamiento profiere auto adoptando la decisión del procedimiento a seguir: Verbal. Ordinario.

Esta decisión no es susceptible de recurso.

Se fijan las causales para adelantar proceso Verbal.

Sin embargo hay flexibilidad: por la complejidad del asunto, número de sujetos procesales, número de cargos, carencias de recursos físicos o humanos.

Artículo 225 B: FIJACIÓN DEL JUZGAMIENTO A SEGUIR.

Ordinario. Se da un término de quince (15) días para presentar descargos-solicitar y/o aportar pruebas. Esta decisión no es susceptible de recurso. El término probatorio es de 90 días.

Artículo 225 D: VARIACIÓN DE CARGOS.

El funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos: Por error en la calificación o prueba sobreviniente.

Vencido el término para presentar descargos, por auto de sustanciación motivado, lo devolverá al funcionario instructor para que proceda a formular una nueva calificación. Término: 15 días.

Si el funcionario instructor varía los cargos: Procede a notificar y nuevamente lo remite al funcionario de juzgamiento. Si el funcionario instructor no varía los cargos: Mediante auto adopta la decisión y nuevamente lo remite al funcionario de juzgamiento. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del Pliego de cargos.

Si la necesidad de variar los cargos es por prueba sobreviniente: Lo harpa el funcionario de juzgamiento, sin que esto implique un juicio previo de responsabilidad. La variación se notifica de la misma manera como el Pliego de cargos y se otorga un término de diez (10) días para presentar descargos y pruebas.

El periodo probatorio, en esta oportunidad, máximo será de dos (02) meses. Traslado para alegatos de conclusión: 10 días. (Artículo 255E). Término para fallar. 30 días. (Artículo 255F).

Compartido por:



NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN DEL FALLO. Personal. Edicto. (Artículo 255G). El término para apelar es de diez (10) días.

Artículo 225 H: CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DESCARGOS.

Si el funcionario de juzgamiento se decide por el procedimiento VERBAL. Se fijará fecha para la Audiencia de pruebas y de descargos. No podrá ser menos de 10 días ni más de 20 días.

Artículo 227: INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

El funcionario competente instala la Audiencia. Verificar la presencia del disciplinable o su defensor. Hace una relación sucinta de los hechos y los cargos formulados. Si el disciplinable acude a la Audiencia con defensor. Se le pregunta si acepta la responsabilidad imputada en el Pliego de Cargos. Si la acepta. Se sigue el procedimiento del artículo 162.

Si el disciplinable acude a la Audiencia sin defensor. Se le pregunta si es su voluntad acogerse al beneficio de la confesión o aceptación de cargos: SI. Se suspende la Audiencia por el término de cinco (05) para designar defensor de oficio. (Defensor público – estudiante de derecho – uno de confianza). NO. Se continúa con el desarrollo normal de la Audiencia.

Termino probatorio: 20 días prorrogables por otros 20. Alegatos: 10 días. Fallo: 15 días.

Si la confesión o aceptación de cargos es parcial, se procede a la ruptura de la unidad procesal.

EJECUCIÓN DE LOS FALLOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR.

La ejecución de los fallos contra servidores públicos de elección popular, solo podrán comunicarse, cuando el funcionario competente cuente con la certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión, que fue rechazado o resuelto desfavorablemente.

Artículo 238 A / B / C: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

PROCEDENCIA: Contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por el PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Fallos absolutorios y archivos cuando se trate de violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Decisiones producto de la doble conformidad dictados por el PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

COMPETENCIA: Salas de Decisión del Consejo de Estado: Conoce del recurso extraordinario de revisión contra las decisiones de segunda instancia o doble conformidad dictada por el

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las Salas de juzgamiento, los Procuradores Delegados.

Los Tribunales Administrativos: Conoce del recurso extraordinario de revisión contra las decisiones de segunda instancia o doble conformidad dictada por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.

Se señalan las causales para interponer el recurso extraordinario de Revisión. (08 causales). Se señalan los requisitos y se regula el trámite del recurso. Término: 30 días a partir de la ejecutoria.

Artículo 69: FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Presidente de la República. 06 meses.

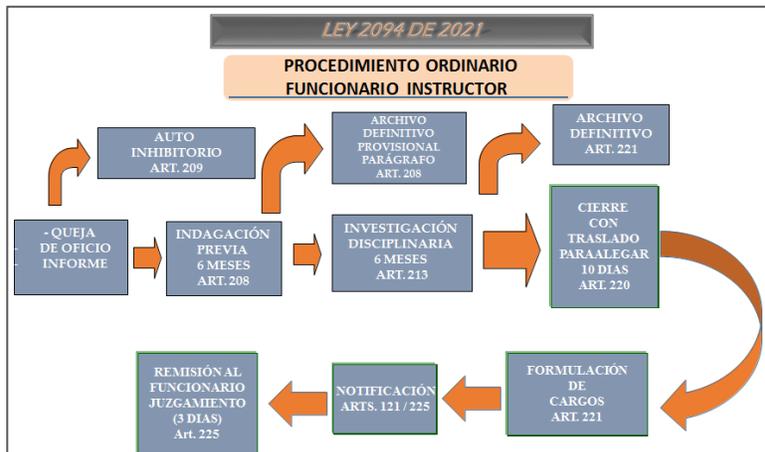
Reconfigurar la planta de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Modificar el régimen de competencias internas. Crear-fusionar cargos. Asignar funciones. Se procurara que no exista aumento del gasto de nómina y se garantizará la estabilidad en el empleo. La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.

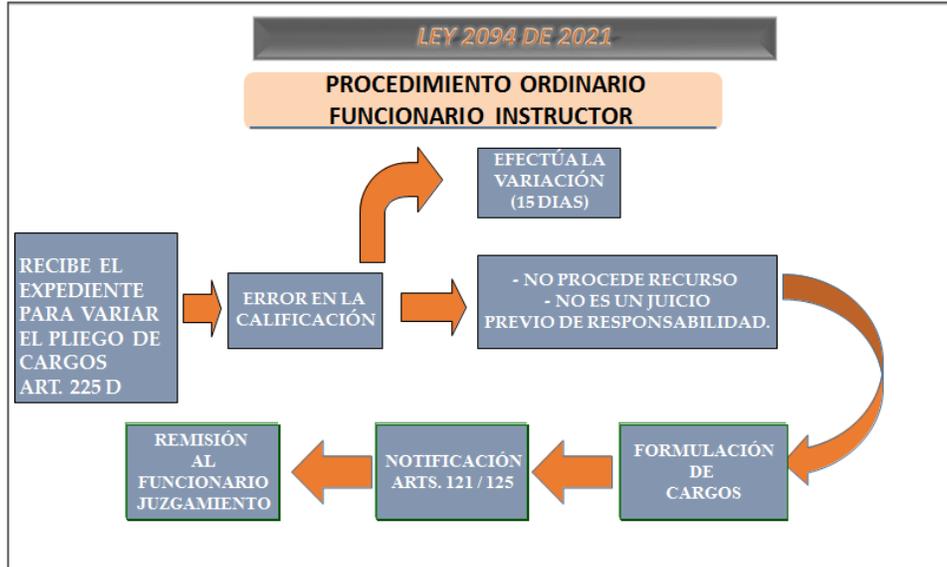
Artículo 70: DEFENSORIA PÚBLICA.

Se establece que la Defensoría del pueblo se organice para que se preste el servicio de defensoría pública a los disciplinables sin recursos.

Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del Pliego de Cargos o instalado la Audiencia del proceso verbal, continuara su trámite bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.

Vigencia. 09 meses después de su promulgación. EL ARTICULO RELATIVO A LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES ENTRA A REGIR A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN.

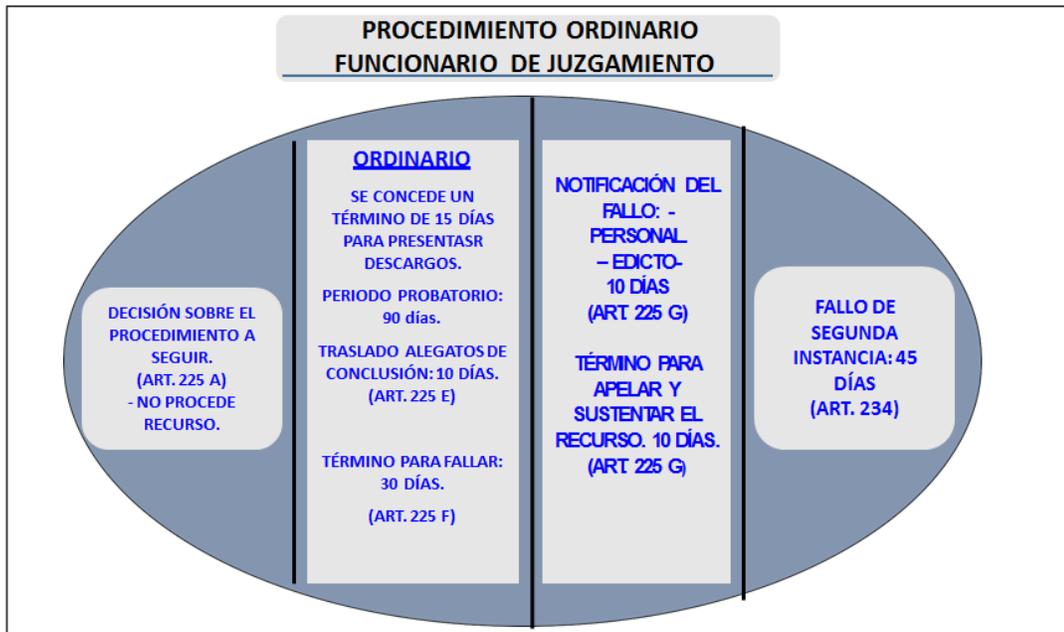




**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
FUNCIONARIO DE JUZGAMIENTO**



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
FUNCIONARIO DE JUZGAMIENTO**



Compartido por:



SANCIÓNES CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

	CODIGO DISCIPLINARIO UNICO LEY 734 DE 2002	CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO (Ley 1952 del 2,019 confesión)	PROYECTO REFORMA (APROBADO CONGRESO)
FALTA GRAVÍSIMA DOLOSA	DESTITUCIÓN E INHABILIDAD DE 10 A 20 AÑOS	DESTITUCIÓN E INHABILIDAD DE 10 A 20 AÑOS	DESTITUCIÓN E INHABILIDAD DE 10 A 20 AÑOS
FALTA GRAVÍSIMA CON CULPA GRAVÍSIMA	DESTITUCIÓN E INHABILIDAD DE 10 A 20 AÑOS	DESTITUCIÓN E INHABILIDAD DE 5 A 10 AÑOS	DESTITUCIÓN E INHABILIDAD DE 8 A 10 AÑOS
FALTA GRAVÍSIMA CON CULPA GRAVE	INEXISTENTE	SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE 3 MESES A 48 MESES	
FALTA GRAVE DOLOSA	SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE 30 DIAS A 12 MESES	SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE 3 MESES A 24 MESES	SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE 3 MESES A 18 MESES
FALTA GRAVE CULPOSA	SUSPENSIÓN UN MES A 12 MESES	SUSPENSIÓN UNO A 18 MESES	SUSPENSIÓN UNO A 12 MESES
FALTA LEVE DOLOSA	MULTA 10 A 180 DIAS SALARIO BÁSICO	MULTA de 20 a 90 DIAS SALARIO BÁSICO	MULTA de 10 a 180 DIAS SALARIO BÁSICO
FALTA LEVE CULPOSA	AMONESTACIÓN ESCRITA	MULTA de 5 a 20 DIAS SALARIO BÁSICO.	AMONESTACIÓN ESCRITA

Calle 12 # 12 123, Of. 205 Torre Empresarial CC El Puente

Celular: 3223879061

RESOLUCIÓN 207 DE JULIO 07/2021

Por medio de la cual se delega y distribuye transitoriamente funciones en la Procuraduría General de la Nación para garantizar: la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia y la doble conformidad.

ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIAS PROCURADURIA PROVINCIALES.

Las competencias consagradas en el artículo 76 del Decreto 262 de 2000.

Durante la etapa de INSTRUCCIÓN: Adelanta Indagaciones previas; Investigaciones disciplinarias; EVALUACIÓN: (Archivo – Formulación Pliego de Cargos); Si formula cargos: (notifica y remite al funcionario de juzgamiento dentro de los tres (03) días siguientes).

ARTÍCULO SEGUNDO. COMPETENCIAS PROCURADURIA REGIONALES.

Las competencias consagradas en el artículo 75 del Decreto 262 de 2000.

Durante la etapa de INSTRUCCIÓN: Adelanta Indagaciones previas; Investigaciones disciplinarias; EVALUACIÓN: (Archivo – Formulación Pliego de Cargos); Si formula cargos: (notifica y remite al funcionario de juzgamiento dentro de los tres (03) días siguientes). Durante la etapa de JUZGAMIENTO: Fallar en primera instancia los procesos disciplinarios instruidos y en donde se formuló Pliego de Cargos por las Procuradurías Provinciales de la jurisdicción.

ARTÍCULO TERCERO. COMPETENCIAS PROCURADURIAS DISTRITALES DE BOGOTÁ.

Las competencias consagradas en el PARÁGRAFO 1º y 2º del artículo 76 del Decreto 262 de 2000.

Durante la etapa de INSTRUCCIÓN: Adelanta Indagaciones previas; Investigaciones disciplinarias; EVALUACIÓN: (Archivo – Formulación Pliego de Cargos); Si formula cargos: (notifica y remite al funcionario de juzgamiento dentro de los tres (03) días siguientes).

ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIAS PROCURADURIAS DELEGADAS DE INSTRUCCIÓN.

Las competencias consagradas en el artículo 25 del Decreto 262 de 2000.

Durante la etapa de INSTRUCCIÓN: Adelanta Indagaciones previas; Investigaciones disciplinarias; EVALUACIÓN: (Archivo – Formulación Pliego de Cargos); Si formula cargos: (notifica y remite al funcionario de juzgamiento dentro de los tres (03) días siguientes).

Compartido por:



ARTÍCULO QUINTO. COMPETENCIAS PROCURADURIA DELEGADAS PARA EL JUZGAMIENTO.

Durante la etapa de JUZGAMIENTO:

- Fallar en primera instancia los procesos disciplinarios instruidos y en donde se formuló Pliego de Cargos por las Procuradurías Delegadas con función para la Instrucción.
- Fallar en primera instancia los procesos disciplinarios instruidos y en donde se formuló Pliego de Cargos por las Procuradurías Regionales y Distritales de Bogotá.

SEGUNDA INSTANCIA:

- Fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios en primera instancia por las Procuradurías Regionales en funciones de Juzgamiento.
- Decidir en segunda instancias, los recursos (Apelación-Queja) interpuestos contra las decisiones proferidas por las Procuraduría Provinciales en la etapa de Instrucción.

ARTÍCULO SEXTO. COMPETENCIAS DE LA SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN.

Las competencias consagradas en el artículo 7 Numerales 21 al 24 del Decreto 262 de 2000.

Durante la etapa de INSTRUCCIÓN: Adelanta Indagaciones previas; Investigaciones disciplinarias; EVALUACIÓN: (Archivo – Formulación Pliego de Cargos); SI formula cargos: (notifica y remite al funcionario de juzgamiento dentro de los tres (03) días siguientes).

CONOCE: Congresistas, Vicepresidente, Ministros, Contralor General, defensor del Pueblo, Gerente Banco de la república, Alcalde mayor de Bogotá, Auditor de la Contraloría, Registrador, Contador, Generales, Personero Distrital de Bogotá, Contralor Distrital de Bogotá, Directores Departamentos Administrativos. Viceprocurador, Procuradores delegados, Procuradores Auxiliares, Secretario General, Veedor, Director IEMP, Director Nacional de Investigaciones Especiales, Secretario privado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMPETENCIAS DE LA SALA ORDINARIA DE JUZGAMIENTO.

Durante la etapa de JUZGAMIENTO: Fallar en primera instancia los procesos disciplinarios instruidos y en donde se formuló Pliego de Cargos por la Sala Disciplinaria con función para la Instrucción, EXCEPTO los procesos de servidores públicos de elección popular.

SEGUNDA INSTANCIA: Decidir en segunda instancias, los recursos (Apelación-Queja) interpuestos contra las decisiones proferidas por las Procuraduría Delegadas en la etapa de Instrucción, Procuradores Regionales y Distritales de Bogotá, cuando cumplan funciones de instrucción, EXCEPTO de los procesos contra servidores públicos de elección popular.

Compartido por:



SEGUNDA INSTANCIA: La doble conformidad de los fallos sancionatorios proferidos por primera vez en segunda instancia por las Procuradurías Delegadas.

ARTÍCULO OCTAVO. COMPETENCIAS DE LA SALA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Durante la etapa de JUZGAMIENTO: Fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra servidores públicos de elección popular cuya instrucción este a cargo de la Sala Disciplinaria con función para la Instrucción.

SEGUNDA INSTANCIA: Decidir en segunda instancias, los recursos (Apelación-Queja) interpuestos contra las decisiones proferidas por las Procuradurías Provinciales, las Procuradurías Regionales, Procuradurías Distritales, Procuradurías Delegadas, respecto de los servidores públicos de elección popular.

Conocer en grado de consulta las decisiones de suspensión provisional contra los funcionarios de elección popular.

ARTÍCULO NOVENO. COMPETENCIAS DE LAS PROCURADURIAS JUDICIALES I.

Durante la etapa de INSTRUCCIÓN de las actuaciones que se les asignen: Adelanta Indagaciones previas; Investigaciones disciplinarias; EVALUACIÓN: (Archivo – Formulación Pliego de Cargos); Si formula cargos: (notifica y remite al funcionario de juzgamiento dentro de los tres (03) días siguientes).

Los recursos de Apelación y queja respecto de las decisiones proferidas por las Procuradurías Judiciales I, serán resueltas por las Procuradurías Delegadas para el Juzgamiento Disciplinario.

NOTA: El artículo 39 del Decreto 262 de 2000, indica la competencia disciplinaria de los judiciales I, coincidiendo con las de las Procuradurías Provinciales.

ARTÍCULO DÉCIMO. COMPETENCIAS DE LAS PROCURADURIAS JUDICIALES II.

Durante la etapa de INSTRUCCIÓN de las actuaciones que se les asignen: Adelanta Indagaciones previas; Investigaciones disciplinarias; EVALUACIÓN: (Archivo – Formulación Pliego de Cargos); Si formula cargos: (notifica y remite al funcionario de juzgamiento dentro de los tres (03) días siguientes).

Durante la etapa de JUZGAMIENTO: Juzgar y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios instruidos y en donde se formuló Pliego de Cargos por las Procuradurías Judiciales I. La competencia para juzgar y fallar lo instruido por los Procuradores Judiciales II, corresponde a las Procuradurías delegadas para el juzgamiento Disciplinario.

Compartido por:



La segunda instancia de las decisiones en etapa de juzgamiento proferidas por los Procuradores Judiciales II, compete a las Procuradurías delegadas para el Juzgamiento. para juzgar y fallar lo instruido por los Procuradores Judiciales II, corresponde a las Procuradurías delegadas para el juzgamiento Disciplinario.

Los recursos de Apelación y queja respecto de las decisiones proferidas por las Procuradurías Judiciales II en etapa de instrucción, serán resueltas por la Sala Disciplinaria Ordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO A. REPARTO ENTRE PROCURADURIAS JUDICIALES. (RESOLUCIÓN 219 DE JULIO 16 DE 2021).

Cuando un Procurador Judicial I notifique Pliego de Cargos o Citación a Audiencia dentro de un proceso disciplinario de su competencia, el juzgamiento será asignado por reparto a un Procurador Judicial II dentro de su misma circunscripción territorial, atendiendo los lineamientos que para ello disponga el SIM.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. COMPETENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Segunda instancia de las decisiones adoptadas por las Salas Disciplinarias de Juzgamiento.

Resolver los recursos de Apelación y queja respecto de las decisiones proferidas por la Sala Disciplinaria de Instrucción.

Doble conformidad. Respecto de la primera decisión sancionatoria adoptada en segunda instancia por la Salas Disciplinarias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COMPETENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Para expedirlos Actos Administrativos para asignar transitoriamente las funciones y dar cumplimiento a esta resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

Se resolverán siguiendo las mismas reglas que esta Resolución le asigna a los recursos de Apelación y queja.

Compartido por:



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO A. (RESOLUCIÓN 2019 DE JULIO 16 DE 2021).

Quando deba surtirse grado de consulta respecto a una medida de suspensión provisional, se aplicaran para el efecto las mismas reglas y competencias que esta Resolución dispone para el recurso de Apelación. (Sala Disciplinaria Ordinaria. Parágrafo tercero artículo Décimo de la Resolución No. 207 de 2021).

CIRCULAR 015 DE JULIO 08/2021:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTERNAS PARA GARANTIZAR LAS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES Y EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN TODAS LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS.

Ordenan remitir de manera inmediata los procesos disciplinarios en los cuales se hubieran proferido pliego de cargos o citación a audiencia, que se encuentren debidamente notificados.

Ordenan notificar los procesos disciplinarios con pliego de cargos o citación a audiencia. Una vez notificados proceder la remisión al funcionario competente.

Los expedientes deberán estar debidamente organizados, foliados, escaneados, si es posible. En caso que los expedientes estén digitalizados totalmente, se remitirá también por medio electrónico.

Ordenan remitir al funcionario competentes, las actuaciones disciplinarias en las que se encuentren pendientes de resolver recursos de apelación, de queja, impedimentos o recusaciones.

Los recursos que se surtan segunda instancia contra decisiones proferidas en contra de servidores públicos de elección popular, serán de competencia exclusiva de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores de Elección Popular.

RESOLUCIÓN 219 DE JULIO 16/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 207 DE 2021.

Asigna a la Sala Ordinaria de Juzgamiento: Decidir en segunda instancias, los recursos de Apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por las Procuradurías Regionales y Distritales de Bogotá, cuando cumplan funciones de instrucción, EXCEPTO de los procesos contra servidores públicos de elección popular.

Compartido por:



Asigna el conocimiento en grado de consulta las decisiones de suspensión provisional contra los funcionarios de elección popular, a la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular.

Reparto entre Procuradores Judiciales. Cuando un Procurador Judicial I notifique Pliego de Cargos o Citación a Audiencia dentro de un proceso disciplinario de su competencia, el juzgamiento será asignado por reparto a un Procurador Judicial II dentro de su misma circunscripción territorial, atendiendo los lineamientos que para ello disponga el SIM.

Quando deba surtirse grado de consulta respecto a una medida de suspensión provisional, se aplicaran para el efecto las mismas reglas y competencias que esta Resolución dispone para el recurso de Apelación. (Sala Disciplinaria Ordinaria. Parágrafo tercero artículo Décimo de la Resolución No. 207 de 2021)

DIRECTIVA 013 DE JULIO 16/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPARTEN DIRECTRICES PARA IMPLEMENTAR LA LEY 2094 DE 2021, SEPARACIÓN DE FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y DOBLE CONFORMIDAD.

Ordenan a las Personerías Distritales y Municipales remitir los procesos que adelanten contra servidores públicos de elección popular.

Se requiere a las Personerías y a las OCID, adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en las actuaciones disciplinarias.

Se dispone que cuando en las Personerías Municipales, no sea posible cumplir con esta separación de funciones, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN asumirá el conocimiento de los procesos disciplinarios a partir de la etapa de juzgamiento.

Fuente de información: Copiado de documento capacitación Procuraduría General de la Nación. IEMP Instituto de Estudios del Ministerio Público.